



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14686630
Florencia,

No. Radicado: 08SE2020701800100001336
 Fecha: 2020-10-14 11:21:16 am
 Remitente: Sede: D. T. CAQUETA
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO
 Anexos: 0 Folios: 18
 08SE2020701800100001336

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a):
ROBINSON REYES VARGAS
Propietario
RICURA PUNTO ROSA EL FLACO
KR 5 5 66 B/ BERLIN
Florencia – Caquetá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 0010
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: ROBINSON REYES VARGAS

Respetado Señor (a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ROBINSON REYES VARGAS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6801817, (quien obra en nombre y representación de RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO de la Resolución No 0117 de 15 de septiembre de 2020d, proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se dispuso: (sancionar al investigado de los cargos probados).

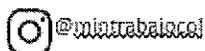
En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (17 de folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR NACIONAL DE RIESGOS LABORALES si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

EUNICE MORALES TENORIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (17 folios).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

DT CAQUETA
Dirección: Carrera 8 No 7 - 94
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999 Ext - 18060



@MinTrabajoCol

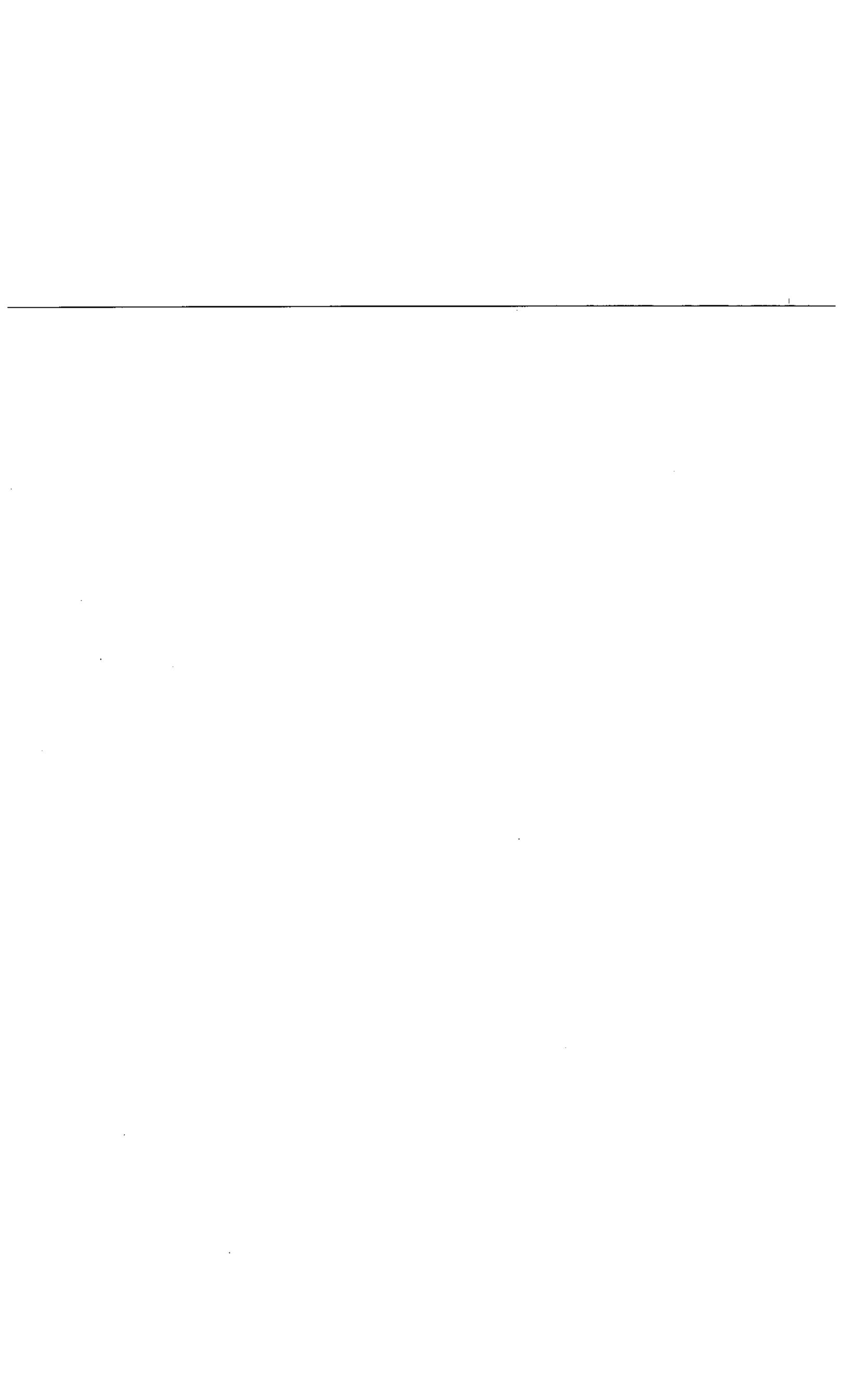
Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14686630

PRIMEZA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAQUETA
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: {0010-2018}
Querellado: ROBINSON REYES VARGAS

RESOLUCIÓN No. (0117)
(Florencia, 15 de septiembre de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ROBINSON REYES VARGAS identificado con CC No. 6.801.817 como propietario del establecimiento de comercio RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO

II. HECHOS

Que visto el contenido del Auto No. 0102 del 19 de febrero de 2018 (Folio 1); se comisionó a la funcionaria SANDRA EDNI BONILLA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a esta Dirección Territorial, para la realización de visita de verificación de cumplimiento de normas de carácter laboral individual y Riesgos Laborales, al establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, ubicado en la Carrera 5 No. 5-66 Barrio Berlín de Florencia Caquetá, el cual se radicó bajo el No. 0010-2018.

En cumplimiento a lo ordenado en el citado acto administrativo, el día 28 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada se trasladó al establecimiento de comercio denominado **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, ubicado en la Carrera 5 No. 5-66 Barrio Berlín de Florencia Caquetá; siendo atendida por el señor **ROBINSON REYES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.801.817, en calidad de propietario, encontrándose plenamente facultado para atender los requerimientos necesarios.

Como resultado de la referida diligencia de verificación, se elevó Acta de fecha 28 de febrero de 2018 (Folio 2 a 6), la cual fue suscrita por el propietario que atendió la visita, en tal virtud, se entregó copia íntegra en cinco (5) folios, y se registró un número total de cuatro (04) trabajadores, aunado a la información correspondiente al cumplimiento de normas y riesgos laborales, generando la instrucción al propietario del establecimiento de comercio, de allegar antes del 12 de marzo de 2018, ante la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, los documentos requeridos por la funcionaria comisionada, so pena de las sanciones de Ley.

El propietario allegó escrito con fecha 13 de marzo de 2018 (Folio 8) identificado con el radicado No. 0460 solicitando prórroga para la entrega de la documentación por el término de 15 días, entregando la misma mediante escrito recibido en la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, con radicado No. 0568 del 03 de abril de 2018 (folio 9); adjuntando los documentos que se relacionarán en el capítulo 4 del presente proveído.

Pese a encontrarse señalados en forma clara los soportes requeridos por la funcionaria comisionada, en el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 28 de febrero de 2018; el señor **ROBINSON REYES VARGAS**, propietario del establecimiento **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, no presentó la totalidad de los documentos requeridos y/o que acrediten el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales, siendo indispensables para establecer la ocurrencia o no de una presunta vulneración de estas

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso a **AVOCAR** conocimiento de la actuación y adelantar **AVERIGUACION PRELIMINAR** mediante Auto No. 0749 del 4 de julio de 2019 (Folio 172) por la presunta **vulneración de normas sobre riesgos laborales**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, requiriéndole para tal efecto que allegara dentro de los próximos 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación al despacho los siguientes documentos, a fin de ser incorporados como pruebas en el expediente de la referencia, por considerarlos conducentes, pertinentes y necesarios:

- Copia de las actas de entrega de elementos de protección personal E.P.P.
- Copia de las actas de capacitación en uso de elementos de protección personal E.P.P.
- Copia de la última acta de reunión del VIGIA para la época de ocurrencia de los hechos, esto es de marzo de 2018 en adelante.
- Copia del certificado expedido por el operador en medina laboral donde relacione el nombre, cedula de ciudadanía, cargo y fecha del último examen médico.

Mediante oficio del 10 de julio de 2019 radicado bajo el No. 08SE2019701800100001004 (folio 173) le fue informado al señor ROBINSON REYES VARGAS del trámite de la averiguación preliminar junto con los documentos requeridos, el cual fue recibido el día 13 de julio de 2019 en las instalaciones del establecimiento de comercio, razón por la cual el día 22 de julio de 2019 (Folio 174) mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2019701800100000883 allegó la documentación que se relacionará en el capítulo 4 del presente proveído.

En vista que no fue allegada la totalidad de la documentación se profirió el Auto No. 0837 del 26 de julio de 2019, (Folio 187) mediante el cual la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social reportó la documentación faltante, la cual fue informada mediante oficio del 26 de julio de 2019 radicado bajo el No. 08SE2019701800100001166 (Folio 188) y recibido el 30 de julio de 2019, solicitando que se allegara en los próximos 5 días hábiles la siguiente documentación:

- Copia de las actas de entrega de elementos de protección personal E.P.P. del trabajador Eduardo Romero ya que fue allegado el de 3 mujeres trabajadoras.
- Copia de las actas de capacitación en uso de elementos de protección personal E.P.P. del trabajador Eduardo Romero ya que fue allegado el de 3 mujeres trabajadoras.
- Copia del certificado expedido por el operador en medina laboral donde relacione el nombre, cedula de ciudadanía, cargo y fecha del último examen médico practicado a la totalidad de trabajadores de la época de ocurrencia de los hechos.

El investigado solicitó prórroga para entrega de la documentación faltante con oficio recibido el 02 de agosto de 2019 bajo radicado No. 01EE2019701800100000921 (folio 189), el cual le fue resuelto de forma positiva concediéndole cinco (5) días hábiles con oficio 08SE2019701800100001246 el cual fuera enviado a su dirección física y a su correo electrónico (folio 190 a 194).

Posteriormente se efectuó vinculación de querellado mediante Auto No. 1129 del 25 de septiembre de 2019 (folio 195) comunicado mediante oficio 08SE20197018001000001651 del 03 de octubre de 2019 (folio 196).

En vista que no fue allegada la totalidad de la documentación requerida en el lapso concedido, se ordenó mediante Auto No. 1154 del 4 de octubre de 2019 (Folio 197) que se comunicara la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, como en efecto se procedió mediante oficio del 11 de octubre de 2019 radicado bajo el No. 08SE2019701800100001709 (folio 198) el cual fuera recibido el día 15 de octubre de 2019.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto 1234 del 6 de noviembre de 2019 la Dirección Territorial de Caquetá Formula Cargos al señor ROBINSON REYES VARGAS identificado con CC 6.801.817 en calidad de propietario de RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO (folio 199 a 206), así:

"CARGO PRIMERO: *Por la violación del Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 16, Ley 1562 de 2012 en su artículo 2 y Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, y 2.2.4.3.7 toda vez que posiblemente NO afilió desde la fecha de inicio de la relación laboral ni realizó los respectivos pagos a Riesgos laborales de tres (3) empleadas, según la relación informada en la diligencia de la visita desarrollada el 28 de febrero de 2018 como son: la señora ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ quien llevaba laborando aproximadamente 1 año, y fue afiliada el 21*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de marzo de 2018 (Folio 10), ANGIE LICETH COLLAZOS HOLGUIN quien llevaba laborando aproximadamente 1 año y 6 meses, y fue afiliada el 21 de marzo de 2018 (Folio 11) y SHIRLEY TATIANA COLLAZOS GARZON quien llevaba laborando aproximadamente 3 meses, y fue afiliada el 21 de marzo de 2018 (Folio 12), así como NO se evidencia afiliación del señor EDUARDO ROMERO de acuerdo a las afiliaciones enviadas mediante oficio del 3 de abril de 2018, pese a que dicha información de la época de ocurrencia de los hechos fue requerida en el acta de visita del 28 de febrero de 2018, y posteriormente con oficio del 10 de julio de 2019 (Folio 173) recibido el 13 de julio de 2019 y oficio del 26 de julio de 2019 (Folio 188) y recibido el 30 de julio de 2019"

"CARGO SEGUNDO: Por el incumplimiento del Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 21, 56 y 58, y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8. y 2.2.4.6.11, toda vez que presuntamente NO contaba con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ni evidencias de la ejecución del cronograma de actividades ahora denominado plan de capacitación anual donde se pudiera evidenciar el desarrollo de actividades que debían establecerse en el plan anual (anteriormente llamado cronograma de actividades) de la vigencia 2018 y anterior a la fecha de realización de la visita el 28 de febrero de 2018; conforme con el requerimiento efectuado por este Ministerio de Trabajo realizado ese día y posteriormente con oficio del 10 de julio de 2019 (Folio 173) recibido el 13 de julio de 2019 y oficio del 26 de julio de 2019 (Folio 188) y recibido el 30 de julio de 2019"

"CARGO TERCERO: Por la vulneración de la Ley 9 de 1979 en su artículo 122 y la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176, por cuanto el investigado ROBINSON REYES VARGAS en calidad de propietario del establecimiento RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO presuntamente violó la Resolución 2400/79 con respecto a la entrega de elementos de protección personal (E.P.P.) a los trabajadores que requerían por su labor; toda vez que allegó copia de acta de entrega de elementos de protección personal a ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ, ANGIE LICETH COLLAZOS HOLGUIN y SHIRLEY TATIANA COLLAZOS GARZON realizada el 23 de marzo de 2018 (Folios 175 a 177) y el acta de capacitación en uso de dichos elementos del 10 de abril de 2018 (Folio 178), así como el compromiso de utilización de elementos de protección personal a dichas trabajadoras también del 23 de marzo de 2018 visible a folios 179 a 181 y no entregó evidencia alguna de entrega de dichos elementos a EDUARDO ROMERO con anterioridad a la fecha de realización de la visita, esto es del 28 de febrero de 2018, pese a que le fuera solicitada en la mentada visita y posteriormente con oficio del 10 de julio de 2019 (Folio 173) recibido el 13 de julio de 2019 y oficio del 26 de julio de 2019 (Folio 188) y recibido el 30 de julio de 2019"

"CARGO CUARTO: Por infringir lo dispuesto en la Resolución 2013 de 1986 en sus artículos 3, 7 y 14, Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 35 y 63, y Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 párrafo 2, toda vez que el investigado ROBINSON REYES VARGAS en calidad de propietario del establecimiento RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO allegó copia del Acta de Constitución de fecha 22 de marzo de 2018 (folio 63 a 64) y de la última acta de reunión del Vigía realizada el día 09 de abril de 2018 (folio 185 a 186); con fecha posterior a la realización de la visita, esto es, del 28 de febrero de 2018".

"CARGO QUINTO: Por la vulneración de la Resolución 2346 de 2007 en sus Artículos 3° y 4°, la Resolución 1918 de 2009 en su artículo 1°, la Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1 y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.12, numeral 13 y 2.2.4.6.13 los cuales establecen que el empleador debe efectuar a los trabajadores el Exámen Médico Laboral, toda vez que presuntamente NO suministró las constancias de realización de los exámenes médicos ocupacionales de los cuatro (4) empleados ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ, ANGIE LICETH COLLAZOS HOLGUIN, SHIRLEY TATIANA COLLAZOS GARZON y EDUARDO ROMERO, los cuales se encontraban laborando para la época en que se realizó la visita por parte de este Ministerio, indicando fecha y tipo de exámenes médicos laborales que se han realizado, pese a haberse requerido el día de la visita, esto es, el 28 de febrero de 2018 (folio a 2 al 6), el 10 de julio de 2019 (Folio 173) y 26 de julio de 2019 (Folio 188)."

"CARGO SEXTO: Por la infracción de la Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3 toda vez que el señor ROBINSON REYES VARGAS en calidad de propietario del establecimiento RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO presuntamente NO conformó el comité de convivencia laboral previo a la realización de la visita, esto es del 28 de febrero de 2018"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El señor ROBINSON REYES VARGAS, propietario de RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO mediante escrito recibido en la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, con radicado No. 0568 del 03 de abril de 2018 (folio 9); adjuntó los documentos que se relacionan a continuación¹:

1. Copia de la afiliación a la ARL: Folio 10 a 12 y 165 a 167
2. Copia del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Folio 13 a 62, 69 a 75, 145 a 164 y de 168 a 171
3. Copia del acta de constitución del vigía de seguridad y salud en el trabajo. Folio 63 a 64
4. Copia del acta de constitución del comité de convivencia laboral. Folio 66 a 68

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. Copia del auto reporte de las condiciones de salud del trabajador. Folio 76 a 81
6. Perfil sociodemográfico del personal trabajador. Folio 82 a 90
7. Guía técnica colombiana GTC 45. Folio 91 a 130
8. Copia del plan de trabajo anual. Folio 131 a 134
9. Copia del plan de capacitación anual. Folio 135 a 144

Más adelante, el día 22 de julio de 2019 (Folio 174) mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2019701800100000883, el investigado allegó la siguiente documentación:

1. Acta de entrega de elementos de protección personal de ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ, Shirley Tatiana Collazos, Angie Liceth Collazos, (Folio 175 a 177).
2. Acta de inducción en SST y uso adecuado de elementos de protección personal del 10 de abril de 2018 (Folio 178)
3. Compromiso de utilización de elementos de protección personal de ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ, Shirley Tatiana Collazos, Angie Liceth Collazos (Folio 179 a 181).
4. Constancia de inducción y reinducción y capacitación en seguridad y salud en el trabajo de ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ, Shirley Tatiana Collazos, Angie Liceth Collazos (Folio 182 a 184).
5. Acta de reunión del vigía en SST del 9 de abril de 2018 (Folio 185 a 186)

Posteriormente, con el escrito de presentación de descargos recibido el 4 de diciembre de 2019 radicado bajo el No. 01EE2019701800100001445 (folio 209 a 210), el investigado allegó:

1. Acta de conformación del vigía en seguridad y salud en el trabajo del 22 de marzo de 2018 (Folio 211 a 213)
2. Copia del examen médico ocupacional de ingreso de la trabajadora ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ del 3 de abril de 2018 (folio 214)
3. Copia del examen médico ocupacional de ingreso de la trabajadora ANGIE LICETH COLLAZOS HOLGUIN del 3 de abril de 2018 (folio 215)
4. Copia del examen médico ocupacional de ingreso de la trabajadora SHIRLEY TATIANA COLLAZOS GARZON del 3 de abril de 2018 (folio 216)
5. Acta de conformación del comité de convivencia laboral del 22 de marzo de 2018 (Folio 217 a 219)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 13 de noviembre de 2019 mediante oficio 08SE20197018001000001837 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio citó al investigado a que se notificara personalmente del contenido del auto de formulación de cargos el cual fuera recibido el 15 de noviembre de 2019, y notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2019 al investigado (Folios 207 a 208).

El señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía **6.801.817** en calidad de propietario del establecimiento **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, **PRESENTÓ DESCARGOS** oportunamente a los cargos formulados por el Despacho, indicando lo siguiente:

1. (...) **"AFILIACION Y PAGO AL SISTEMA GENERAL DE SALUD:** De acuerdo a recomendaciones recibidas por parte de su despacho, tome las medidas correctivas durante la misma semana de su visita, en cuanto al señor **EDUARDO ROMERO**, le manifiesto, que no acepto que lo afiliara, argumentando que él no quería perder unos beneficios del estado, y no volvió a trabajar, es de anotar que el trabajo tres o cuatro días y se los daba diario.
2. **SISTEMA DE GESTION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EJECUCION DEL PLAN DE TRABAJO Y DE CAPACITACION:** Dando cumplimiento a exigencias del ministerio de trabajo y de acuerdo a las recomendaciones recibidas por parte de su despacho, informo que junto a todos los demás negocios de comidas rápidas ubicados frente al estadio Alberto Buitrago Hoyos, contratamos la misma profesional, verificando que contara con la idoneidad y tarjeta profesional.
3. **ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:** Ante este cargo que me imputan aclaro que siempre he dado los E.P.P., pero por la confianza y falta de conocimiento nunca hice firmar alguna acta anterior a la visita.
4. **CONFORMACION DEL VIGIA DE SST Y ACTA MENSUAL DE REUNION:** Como he manifestado anteriormente di cumplimiento a todos los requerimientos posterior a la visita y en la actualidad tengo conformado el vigía y realizan mensualmente la reunión, dejando como evidencia el acta mensual de reunión. Anexo conformación del vigía.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. **CONSTANCIAS DE LOS EXAMENES MEDICO LABORALES:** Realizada la visita informe que busque proveedor para que nos realizaran los exámenes de medicina laboral, para ello adjunto copia de los mismos. Anexo exámenes médicos laborales.
6. **CONFORMACION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL:** Reitero que una vez realizada la visita de la funcionaria del ministerio de trabajo y realizadas sus recomendaciones la profesional contratada para dar cumplimiento a normatividad vigente realizo conformación del comité de convivencia laboral, evidencia que reposan en los archivos radicados en su despacho. Anexo acta de conformación del comité de convivencia laboral" (...).

El 17 de diciembre de 2019 mediante Auto 1389 la Dirección Territorial dispone dar **TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del expediente **0010 de 2018** en consideración a que no existió necesidad o solicitud de practicar pruebas. (Folio 220)

El 20 de diciembre de 2019 bajo radicado 0076 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio comunica al señor **ROBINSON REYES VARGAS** en calidad de propietario de **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** el contenido del Auto 1389 del 17 de diciembre de 2019 el cual dispuso correr traslado para alegatos de conclusión. (Folio 221) y recibido el día 26 de diciembre de 2019.

El señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía **6.801.817** en calidad de propietario del establecimiento **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, **NO PRESENTÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a los cargos formulados.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 4348 de 2018.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La funcionaria Sandra Edni Bonilla en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social efectuó inspección de cumplimiento de normas laborales y normas en seguridad y salud en el trabajo el 28 de febrero de 2018 al establecimiento de comercio denominado **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** quien es de propiedad del señor **ROBINSON REYES VARGAS**.

El acta de visita fue suscrita por el propietario que atendió la visita entregándose copia íntegra en cinco (5) folios y se registró un número total de cuatro (04) trabajadores, aunado a la información correspondiente al cumplimiento de normas y riesgos laborales, generando la instrucción al propietario del establecimiento de comercio, de allegar antes del 12 de marzo de 2018, ante la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, los documentos requeridos por la funcionaria comisionada, so pena de las sanciones de Ley.

Pese a que no allegó la totalidad de la documentación requerida en la visita, mediante Auto **0749** del 4 de julio de 2019 (Folio 172) la Dirección Territorial dispone Avocar conocimiento de la actuación y dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** decretando las siguientes pruebas:

- Copia de las actas de entrega de elementos de protección personal E.P.P.
- Copia de las actas de capacitación en uso de elementos de protección personal E.P.P.
- Copia de la última acta de reunión del VIGIA para la época de ocurrencia de los hechos.
- Copia del certificado expedido por el operador en medicina laboral donde relacione el nombre, cedula de ciudadanía, cargo y fecha del último examen médico.

Con relación a las pruebas requeridas en el acta de inspección, las allegadas el 3 de abril de 2018 después de practicada la misma, las solicitadas en la averiguación preliminar, las arrimadas posteriormente por el investigado el día 22 de julio de 2019, las exigidas con el auto de cumplimiento comisorio y las adjuntadas después de la formulación de cargos por el investigado el 24 de diciembre de 2019, todas ellas relacionadas en el capítulo IV que antecede se tiene que el señor **ROBINSON REYES VARGAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** a lo largo de la investigación y que obra en el expediente **0010 de 2018**, no aportó la totalidad de la documentación que demostrara el cumplimiento de la normatividad en riesgos laborales específicamente

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al no afiliarse oportunamente y desde la fecha de inicio de la relación laboral a tres trabajadoras relacionados en el acta, al contar previo a la realización de la visita con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y evidencias de ejecución del programa de capacitación anual, al no entregar los elementos de protección personal a uno de sus trabajadores sin evidenciarse entrega anterior a la fecha de realización de la visita a tres trabajadores, al no conformar oportunamente el vigía en seguridad y salud en el trabajo y en consecuencia no permitir la realización de sus reuniones, al no realizar el examen médico laboral requerido con relación a sus cuatro (04) trabajadores vinculados para la fecha 28 de febrero de 2018 y no conformar previamente a la realización de la visita el comité de convivencia laboral y por ende no permitir las reuniones ordinarias del citado comité en el establecimiento de comercio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procedió a formular cargos a través del Auto 1234 del 6 de noviembre de 2019 dentro del expediente 0010 de 2018, cargos que se fundamentaron en la presunta violación de los preceptos legales contenidos en: 1) Ley 9 de 1979 en su artículo 122, 2) Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176, 3) Resolución 2013 de 1986 en sus artículos 3, 7 y 14; 4) Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 16, 21, 35, 56, 58 y 63; 5) Resolución 2346 de 2007 en sus Artículos 3° y 4°; 6) Resolución 1918 de 2009 en su artículo 1°; 7) Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1; 8) Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3; 9) Ley 1562 de 2012 en su artículo 2 y 10) Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, 2.2.4.3.7, 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 parágrafo 2, 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11, 2.2.4.6.12. numeral 13 y 2.2.4.6.13.

Cargos que fueron notificados personalmente al investigado el día 20 de noviembre de 2019 por la Auxiliar Administrativa Eunice Morales Tenorio, información obrante a folio 208 del cuadernillo.

De la descripción efectuada por el instructor en los cargos formulados se desprende el análisis en el momento histórico de los elementos probatorios que reposan en el expediente 0010 de 2018 y que son la base de ese pronunciamiento; por tanto se tiene que el señor **ROBINSON REYES VARGAS**, no había afiliado al sistema general de riesgos laborales a tres trabajadores previo al inicio de la relación laboral, no contaba con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y evidencias de ejecución del programa de capacitación anual previo a la realización de la visita, como tampoco había entregado los elementos de protección personal oportunamente a tres trabajadores y no entregó ningún elemento a un trabajador, ni tenía conformado oportunamente el vigía en seguridad y salud en el trabajo y en consecuencia no permitió la realización de sus reuniones con anterioridad a la realización de la visita, y así mismo no efectuó el examen médico laboral de cuatro (04) empleados y finalmente no había conformado previamente a la realización de la visita el comité de convivencia laboral y por ende no permitió las reuniones ordinarias del citado comité en el establecimiento de comercio. Infracciones que se pueden analizar de la siguiente forma:

- I. En la visita practicada el día 28 de febrero de 2018 desarrollada en el establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** fue informado por quien atendió la visita que la población trabajadora era de 4 trabajadores indicando que se trataba de los señores Ilda Rosa Vargas, Angi Collazos, Eduardo Romero y Shirley Tatiana, no obstante pese a que la información sobre sus afiliaciones fuera solicitada ese día de la visita (28 de febrero de 2018) se concluyó a partir de la documentación arrojada por el investigado que posiblemente NO afilió desde la fecha de inicio de la relación laboral ni realizó los respectivos pagos a Riesgos laborales de tres (3) empleadas, según la relación informada en la diligencia de la visita desarrollada el 28 de febrero de 2018 como son: la señora ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ quien llevaba laborando aproximadamente 1 año, y fue afiliada el 21 de marzo de 2018 (Folio 10), ANGIE LICETH COLLAZOS HOLGUIN quien llevaba laborando aproximadamente 1 año y 6 meses, y fue afiliada el 21 de marzo de 2018 (Folio 11) y SHIRLEY TATIANA COLLAZOS GARZON quien llevaba laborando aproximadamente 3 meses, y fue afiliada el 21 de marzo de 2018 (Folio 12), así como NO se evidencia afiliación del señor EDUARDO ROMERO de acuerdo a las afiliaciones enviadas mediante oficio del 3 de abril de 2018.

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, y haciendo uso del derecho que le asiste a ejercer su contradicción y defensa, en los descargos el investigado indicó que: "AFILIACION Y PAGO AL SISTEMA GENERAL DE SALUD: De acuerdo a recomendaciones recibidas por parte de su despacho, tome las medidas correctivas durante la misma semana de su visita, en cuanto al señor EDUARDO ROMERO, le manifiesto, que no acepto que lo afiliera, argumentando que él no quería perder unos beneficios del estado, y no volvió a trabajar, es de anotar que el trabajo tres o cuatro días y se los daba diario", no obstante, este argumento no es aceptado por este despacho, por cuanto fue evidente que de los 4 trabajadores, 3 fueron afiliados después de la visita practicada al sistema general de riesgos laborales, sin embargo, antes de la fecha de realización de la visita no lo estuvieron, por lo que fueron expuestos a riesgos, y el otro trabajador ni

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

siquiera fue afiliado a dicho sistema, situación que fuera confirmada según lo manifestado por el investigado en sus descargos, por lo que se ratifica la vulneración a la normatividad relacionada con seguridad social (sistema general en riesgos laborales) y los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 4 empleados, siendo esta infracción catalogada como **gravísima** pues los trabajadores estuvieron expuestos a riesgos inherentes a sus cargos y desprotegidos por todo el tiempo en que no fueron afiliados siendo esta una responsabilidad **objetiva** del empleador que debió prever posibles accidentes y enfermedades laborales de sus trabajadores, pues las normas del sistema general de riesgos laborales así lo indican convirtiéndose su vulneración en un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia al incumplimiento por parte del señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** al no comprobar la afiliación oportuna y antes del inicio de la relación laboral de los trabajadores Ilda Rosa Vargas Rodriguez, Angie Liceth Collazos Holguin, y Shirley Tatiana Collazos Garzon y al no evidenciar la afiliación a la administradora de Riesgos Laborales de Eduardo Romero, configurándose una vulneración del *Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 16*, la *Ley 1562 de 2012 en su artículo 2* y el *Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, y 2.2.4.3.7*.

- II. El señor **ROBINSON REYES VARGAS** en calidad de propietario del **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** bajo radicado número 0568 del 3 de abril de 2018 allegó escrito en donde adjuntaba el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo el cual fuera elaborado con posterioridad a la fecha de realización de la visita del 28 de febrero de 2018, toda vez que los soportes que fueron adjuntados a esta Dirección Territorial visibles a folios 13 a 62 comprueban que el SG-SST fue elaborado el 25 de marzo de 2018. Además el Programa de capacitación anual requerido fue de los 6 últimos meses anteriores a la realización de la visita y las evidencias de capacitaciones aportadas tienen fecha posterior a la visita como son: capacitación en conformación del vigía en seguridad y salud en el trabajo del 22 de marzo de 2018 que se encuentra a folio 65, capacitación en uso de elementos de protección personal del 10 de abril de 2018 visible a folio 178 y capacitación en conformación del comité de convivencia laboral del 22 de marzo de 2018 como se puede observar a folio 68 sin observarse más documentación al respecto acorde con la época de los hechos, ni posterior ejecución.

Frente a esta vulneración endilgada en la formulación de cargos, y haciendo uso del derecho que le asiste a ejercer su contradicción y defensa, en los descargos el investigado indicó que: *"SISTEMA DE GESTION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EJECUCION DEL PLAN DE TRABAJO Y DE CAPACITACION: Dando cumplimiento a exigencias del ministerio de trabajo y de acuerdo a las recomendaciones recibidas por parte de su despacho, informo que junto a todos los demás negocios de comidas rápidas ubicados frene al estadio Alberto Buitrago Hoyos, contratamos la misma profesional, verificando que contara con la idoneidad y tarjeta profesional"* indicándose que en efecto el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo fue implementado posterior al inicio de las relaciones laborales con los trabajadores en la vigencia 2018 y antes de la realización de la visita y en esa medida, es evidente que se confirma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 4 empleados y al mismo empleador, a los que les fueron vulnerados por éste último al no contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo previo a la realización de la visita y en consecuencia la no ejecución del programa de capacitación anual relativo al mismo, siendo esta infracción catalogada como **grave** por cuanto al desconocer la evaluación, intervención, monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgos químicos, biológicos, físicos, ergonómicos, ambientales, psicosociales y de seguridad y salud en el trabajo, los trabajadores estuvieron expuestos a la generación de dichos riesgos y no se encontraban en la capacidad de mitigarlos, y prevenirlos, exponiendo de esa manera su vida, seguridad y salud, siendo esta una responsabilidad **objetiva** del empleador que debió realizar capacitaciones, actividades lúdicas de promoción y prevención de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como también desarrollar subprogramas a los trabajadores de la empresa con el fin de prevenir los riesgos que son inherentes al cargo y que pueden causar accidentes de trabajo o enfermedades laborales, por lo cual debió capacitarlos para generar cultura de cuidado y autocuidado traduciéndose esto en un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la vulneración de las normas por parte del señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** al no contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y la ejecución del programa de capacitación anual configurándose la violación de las siguientes disposiciones:

La vulneración relacionada con el **Decreto 1295 de 1994** en sus artículos **21, 56 y 58**, que señalan:

Artículo 21° "El empleador será responsable:

c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional¹² de la empresa, y procurar su financiación;

g. Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Artículo 56° La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores. (...) Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Artículo 58° Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales".

Y finalmente, lo concerniente con el **Decreto 1072 de 2015** en sus artículos **2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8. y 2.2.4.6.11,**

Artículo 2.2.4.6.4. (...) "El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión (...)

Artículo 2.2.4.6.8. "Obligaciones de los Empleadores..." "8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente. ..."

Artículo 2.2.4.6.11 El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, (...)
(Subrayas fuera de texto)

- III. El señor **ROBINSON REYES VARGAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** allegó copia de acta de entrega de elementos de protección personal a **ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ, ANGIE LICETH COLLAZOS HOLGUIN y SHIRLEY TATIANA COLLAZOS GARZON** realizada el 23 de marzo de 2018 (Folios 175 a 177) y el acta de capacitación en uso de dichos elementos del 10 de abril de 2018 (Folio 178), así como el compromiso de utilización de elementos de protección personal a dichas trabajadoras también del 23 de marzo de 2018 visible a folios 179 a 181 y no arrió evidencia alguna de entrega de dichos elementos a **EDUARDO ROMERO** con anterioridad a la fecha de realización de la visita, esto es del 28 de febrero de 2018, pese a que le fuera solicitada en la mentada visita y posteriormente con oficio del 10 de julio de 2019 (Folio 173) recibido el 13 de julio de 2019 y oficio del 26 de julio de 2019 (Folio 188) y recibido el 30 de julio de 2019.

Frente a esta infracción endilgada en la formulación de cargos, y haciendo uso del derecho que le asiste a ejercer su contradicción y defensa, en los descargos el investigado indicó que: "**ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: Ante este cargo que me imputan aclaro que siempre he dado los E.P.P., pero por la**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRIMERA COPIA Y PRESENTADO EJECUTIVO

confianza y falta de conocimiento nunca hice firmar alguna acta anterior a la visita", razón por la cual, se observa que en efecto los elementos de protección personal no fueron entregados oportunamente a los trabajadores que se encontraban en la visita confirmándose de esta forma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, la seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 4 empleados al no entregar los elementos de protección personal siendo estas disposiciones de obligatorio cumplimiento, por cuanto van encaminadas a mitigar o eliminar los riesgos que se presenten por accidentes y/o enfermedades laborales, siendo esta infracción catalogada como grave por cuanto al no recibir los elementos se expusieron de esa manera su vida, seguridad y salud, y en consecuencia la responsabilidad del empleador fue **objetiva** por cuanto le correspondía entregar los elementos y efectuar las capacitaciones en uso de los mismos, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos que son inherentes al cargo y a los que estaban expuestos sus trabajadores y por esto se configura un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la vulneración de las normas por parte del señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** al no entregar los elementos de protección personal y efectuar capacitación en uso de los mismos configurándose la violación de las siguientes disposiciones:

Ley 9 de 1979 en su artículo 122 que señala:

"Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo".

Finalmente la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176

"En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario"

- IV. El señor **ROBINSON REYES VARGAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO NO** allegó el acta de constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo para la época de ocurrencia de los hechos, toda vez que la documentación adjuntada se trata del Acta de Constitución de fecha 22 de marzo de 2018 (folio 63 a 64) y de la última acta de reunión del Vigía realizada el día 09 de abril de 2018 (folio 185 a 186); con fecha posterior a la realización de la visita, esto es, del 28 de febrero de 2018.

Frente a esta transgresión endilgada en la formulación de cargos, y haciendo uso del derecho que le asiste a ejercer su contradicción y defensa, en los descargos el investigado indicó que: *"CONFORMACION DEL VIGIA DE SST Y ACTA MENSUAL DE REUNION: Como he manifestado anteriormente di cumplimiento a todos los requerimientos posterior a la visita y en la actualidad tengo conformado el vigía y realizan mensualmente la reunión, dejando como evidencia el acta mensual de reunión. Anexo conformación del vigía."* y por tanto, se hace evidente que para la época de ocurrencia de los hechos los trabajadores del investigado no contaron con esa representación designada en el Vigía, pues no se estaban desarrollando actividades de seguridad y salud en el trabajo, con lo cual se confirma esta infracción, toda vez que el investigado hizo caso omiso al cumplimiento de las normas en cuanto a la conformación oportuna del vigía en SST y de las reuniones periódicas que debe elaborar el mismo, razón por la cual trasgredió la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 4 empleados a las que les fueron vulnerados por el empleador al no conformar oportunamente el vigía en seguridad y salud en el trabajo y no permitir sus reuniones ordinarias, siendo esta infracción catalogada como grave por cuanto este Comité o Vigía tiene una gran responsabilidad al interior de las organizaciones en cuanto a la vigilancia y la promoción de actividades de seguridad y salud, de ahí que quienes los integren no solo deben estar totalmente comprometidos con el bienestar de sus compañeros si no con la empresa, y sobre todo el gran deber que tiene el empleador para dar las garantías y los espacios de las reuniones mensuales que deben estar haciendo los integrantes de éste, deduciéndose que la responsabilidad del empleador por esta vulneración fue **objetiva** puesto que debió permitir la conformación del mentado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

comité para que realizara las funciones que le correspondían al interior de la empresa y permitir sus reuniones, no obstante, no lo hizo y ello se traduce en un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de las normas por parte del señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817**, al no conformar a tiempo el vigía en seguridad y salud en el trabajo sin permitir sus reuniones ordinarias configurándose la infracción a la **Resolución 2013 de 1986** en sus artículos 3, 7 y 14, que indican:

Artículo 3. Las empresas o establecimientos de trabajo que tengan a su servicio menos de diez trabajadores deberán actuar en coordinación con los trabajadores para desarrollar bajo la responsabilidad del empleador el programa de salud ocupacional de la empresa.

Artículo 7. Artículo séptimo. El comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en local de la empresa y durante el horario de trabajo.

Artículo 14. Son obligaciones del empleador: a) Propiciar la elección de los representantes de los trabajadores al Comité, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2º de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones. b) Designar sus representantes al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad industrial. c) Designar al presidente del Comité. d) Proporcionar los medios necesarios para el normal desempeño de las funciones del Comité. e) Estudiar las recomendaciones emanadas del Comité y determinar la adopción de las medidas más convenientes e informarle las decisiones tomadas al respecto. (Subrayas fuera de texto)

En lo relacionado con el **Decreto 1295 de 1994** en su **artículo 35 párrafo**: "Los vigías ocupacionales cumplen las mismas funciones de los comités de salud ocupacional" y el **artículo 63** establece que "Comité paritario de salud ocupacional de las empresas. A partir de la vigencia del presente Decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional, y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y demás normas que la modifiquen o adicione, con las siguientes reformas:

a) Se aumenta a dos años el período de los miembros del comité.

b) El empleador se obligara a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité. (El subrayado es nuestro)

Finalmente, en lo que concierne con el **Decreto 1072 de 2015** en su **artículo 2.2.4.6.2. Definiciones**, numeral 36 párrafo 2 se consagró:

(...) "36. Vigilancia de la salud en el trabajo o vigilancia epidemiológica de la salud en el trabajo: Comprende la recopilación, el análisis, la interpretación y la difusión continuada y sistemática de datos a efectos de la prevención. La vigilancia es indispensable para la planificación, ejecución y evaluación de los programas de seguridad y salud en el trabajo, el control de los trastornos y lesiones relacionadas con el trabajo y el ausentismo laboral por enfermedad, así como para la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Dicha vigilancia comprende tanto la vigilancia de la salud de los trabajadores como la del medio ambiente de trabajo.

PARÁGRAFO 1. En aplicación de lo establecido en el artículo 1o de la Ley 1562 de 2012, para todos los efectos se entenderá como seguridad y salud en el trabajo todo lo que antes de la entrada en vigencia de dicha ley hacía referencia al término salud ocupacional.

PARÁGRAFO 2. Conforme al párrafo anterior se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes tendrán las funciones establecidas en la normatividad vigente" (...).

- V. El señor **ROBINSON REYES VARGAS** en calidad de propietario del **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** NO suministró las constancias de realización de los exámenes médicos ocupacionales de los cuatro (4) empleados lida Rosa Vargas Rodriguez, Angie Liceth Collazos Holquin, Shirley Tatiana Collazos Garzon y Eduardo Romero, los cuales se encontraban laborando para la época en que se realizó la visita por parte de este Ministerio, indicando fecha y tipo de exámenes médicos laborales que se han realizado, pese a haberse requerido el día de la visita, esto es, el 28 de febrero de 2018 (folio a 2 al 6), el 10 de julio de 2019 (Folio 173) y 26 de julio de 2019 (Folio 188).

Frente a esta violación endilgada en la formulación de cargos, y haciendo uso del derecho que le asiste a ejercer su contradicción y defensa, en los descargos el investigado indicó que: "CONSTANCIAS DE LOS EXAMENES MEDICO LABORALES: Realizada la visita informe que busque proveedor para que nos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*realizaran los exámenes de medicina laboral, para ello adjunto copia de los mismos. Anexo exámenes médicos laborales" y los exámenes médicos allegados por primera vez a la presente investigación se tratan todos de exámenes de ingreso y corresponden a los trabajadores ILDA ROSA VARGAS RODRIGUEZ del 3 de abril de 2018 (folio 214), ANGIE LICETH COLLAZOS HOLGUIN del 3 de abril de 2018 (folio 215) y SHIRLEY TATIANA COLLAZOS GARZON del 3 de abril de 2018 (folio 216), esto es, con fecha posterior a la realización de la visita, por lo que se confirma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 4 empleados a las que les fueron vulnerados por el empleador al no informar al médico para que realizara las evaluaciones médicas de ingreso de aquellos, siendo esta infracción catalogada como **gravísima** pues el empleador debe disponer de los recursos humanos, financieros y físicos necesarios para la realización oportuna de estos exámenes con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición o secuelas en anteriores trabajos, y en consecuencia, su responsabilidad fue **objetiva** toda vez que la conducta violatoria del empleador frente a estas normas, no sólo contradicen la obligación de organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional ordenado desde el año 1984 bajo el Decreto 614, dispuesto nuevamente en el artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989 y actualmente en el Decreto 1072 de 2015; si no que a la vez no contribuyen en la prevención de los riesgos laborales de sus empleados, por cuanto los exámenes médicos ocupacionales según la Resolución 2346 de 2007 "...constituyen un instrumento importante en la elaboración de los diagnósticos de las condiciones de salud de los trabajadores para el diseño de programas de prevención de enfermedades, cuyo objetivo es mejorar su calidad de vida", configurándose de esta manera un riesgo laboral por parte del empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.*

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de las normas por parte del señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** al no allegar el certificado expedido por el operador en medicina laboral donde relacionara el nombre, cedula de ciudadanía, cargo y fecha del último examen médico de los señores Ilda Rosa Vargas Rodriguez, Angie Liceth Collazos Holguin, Shirley Tatiana Collazos Garzon y Eduardo Romero; configurándose la violación a la **Resolución 2346 de 2007**, que señala:

"(...) Artículo 3°. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.(...)

***Parágrafo.** Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.*

***Artículo 4°. Evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso.** Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.*

El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que, estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo.

El empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor. (...)

Así mismo, la **Resolución 1918 de 2009**, que precisa:

"(...) ARTICULO 1°, Modificar el artículo 11 de la Resolución 2346 de 2007, el cual quedará así: "ARTICULO 11. CONTRATACIÓN Y COSTO DE LAS EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES Y DE LAS VALORACIONES COMPLEMENTARIAS. El costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las pruebas o valoraciones complementarias que se requieran, estará a cargo del empleador en su totalidad. En ningún caso pueden ser cobradas ni solicitadas al aspirante o al trabajador. El empleador podrá contratar la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales con prestadores de servicios de salud ocupacional, los cuales deben contar con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional con licencia vigente en salud ocupacional. El empleador también puede contratar la realización de dichas valoraciones

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

directamente con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional. Los médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional que formen parte de los servicios médicos de la empresa podrán realizar las evaluaciones médicas ocupacionales de la población trabajadora a su cargo, siempre y cuando cuenten con licencia vigente en salud ocupacional. PARÁGRAFO. En todo caso, es responsabilidad del empleador contratar y velar porque las evaluaciones médicas ocupacionales sean realizadas por médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional con licencia vigente en salud ocupacional, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la presente resolución (...)."

Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1 que dispone "Examen de ingreso. Conjunto de exámenes clínicos y paraclínicos que se le practican a un aspirante a un puesto de trabajo, como requisito para ingresar a la empresa, con miras a determinar sus condiciones de salud, susceptibilidad y aptitud funcional para el cargo específico al que aspira".

Finalmente, el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.12. numeral 13 cuando ordena que: "El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: 13. Los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores, incluidos los resultados de las mediciones ambientales y los perfiles de salud arrojados por los monitoreos biológicos, si esto último aplica según priorización de los riesgos" y el artículo 2.2.4.6.13 cuando indica que: "Los siguientes documentos y registros, deben ser conservados por un periodo mínimo de veinte (20) años, contados a partir del momento en que cese la relación laboral del trabajador con la empresa: 1. Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores, en caso que no cuente con los servicios de médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo";

- VI. El señor **ROBINSON REYES VARGAS** en calidad de propietario del **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO NO** conformó el comité de convivencia laboral antes de la fecha de realización de la visita, y por ende presuntamente NO permitió las reuniones ordinarias del comité de convivencia laboral en el citado establecimiento de comercio por cuanto el día en que se realizó la visita por parte de este Ministerio no estaba conformado el comité, no obstante, se evidenció que el día 22 de marzo de 2018 después de la visita se conformó y se reunieron los miembros tal y como lo disponen en los postulados establecidos en la precitada Resolución.

Frente a esta violación endilgada en la formulación de cargos, y haciendo uso del derecho que le asiste a ejercer su contradicción y defensa, en los descargos el investigado indicó que: "CONFORMACION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL: Reitero que una vez realizada la visita de la funcionaria del ministerio de trabajo y realizadas sus recomendaciones la profesional contratada para dar cumplimiento a normatividad vigente realizo conformación del comité de convivencia laboral, evidencia que reposan en los archivos radicados en su despacho. Anexo acta de conformación del comité de convivencia laboral" por lo que se confirma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 4 empleados a los que les fueron vulnerados por el empleador al no conformar oportunamente el comité de convivencia laboral y en consecuencia no permitir las reuniones ordinarias del mismo siendo esta infracción catalogada como grave pues al no conformarse el mentado comité los trabajadores no tuvieron representación en la empresa, ni quien velará por el mantenimiento del orden frente al desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral y en general desarrollar las funciones relacionadas en el artículo 6 de la Resolución No. 652 de 2012, y en consecuencia, su responsabilidad fue objetiva toda vez que la conducta violatoria del empleador frente a estas normas, trasgreden la razón de constituirse los Comités de Convivencia Laboral como una medida preventiva de acoso laboral que contribuye a proteger a los trabajadores contra los riesgos psicosociales que afectan la salud en los lugares de trabajo, configurándose de esta manera un riesgo laboral por parte del empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de las normas por parte de el señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** especialmente la relacionada con la **Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3** que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 3o de la Resolución 652 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 3o. Conformación.** El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Las entidades públicas y empresas

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

privadas podrán de acuerdo a su organización interna designar un mayor número de representantes, los cuales en todo caso serán iguales en ambas partes.

Los integrantes del Comité preferiblemente contarán con competencias actitudinales y comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de información y ética; así mismo habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos.

En el caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, dicho comité estará conformado por un representante de los trabajadores y uno (1) del empleador, con sus respectivos suplentes.

El empleador designará directamente a sus representantes y los trabajadores elegirán los suyos a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado por cada empresa o entidad pública, e incluirse en la respectiva convocatoria de la elección.

El Comité de Convivencia Laboral de entidades públicas y empresas privadas no podrá conformarse con servidores públicos o trabajadores a los que se les haya formulado una queja de acoso laboral, o que hayan sido víctimas de acoso laboral, en los seis (6) meses anteriores a su conformación".

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 9o de la Resolución 652 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 9o. Reuniones. El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes".

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

Procede el despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Vigilancia y Control a través de Inspección de cumplimiento de Normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo efectuada el 28 de febrero de 2018 por la funcionaria Sandra Edni Bonilla en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Caquetá, siendo necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo tendiente a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines del Estado; por ello la Ley 489 de 1998 establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa, a su vez define los principios, reglas básicas y estructura de estas.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza: "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen." Por ello es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de las Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien radica la competencia de su vigilancia y control.

En concordancia con los preceptos mencionados, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ministerio para conocer del asunto en consideración y conforme a las pruebas recaudadas en la visita de verificación de cumplimiento de normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo, en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados en el desarrollo de la investigación, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo determina que se incurrió en una vulneración objetiva de las normas por parte del señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, trayendo a colación elementos que se integran en este acto, pues del mismo se tiene un análisis jurídico establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la ley 1438 de 2011.

De acuerdo con lo anterior los criterios para graduar las multas se pueden encontrar en el Artículo 2.2.4.11.4. del decreto 1072 de 2015, el cual indica lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del Investigado, son los siguientes:

- 4 El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

El despacho observa que el señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817**, al **NO CUMPLIR** con las obligaciones que tiene como empleador, consistentes en: 1) Afiliar oportunamente y desde el inicio de la relación laboral 2) Contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo ejecutando el programa de capacitación anual, 3) Efectuar la entrega oportuna de los elementos de protección personal a los trabajadores 4) Conformar oportunamente el vigía en seguridad y salud en el trabajo y permitir sus reuniones ordinarias, 5) Efectuar exámenes médico laborales al personal que a la fecha 28 de febrero de 2018 laboraba en el establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO** y 6) Conformar oportunamente el comité de convivencia laboral y permitir sus reuniones ordinarias, se determina que no actuó con la debida diligencia ni prudencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral y de seguridad y salud en el trabajo, aplicable a los casos en comento como son la **Ley 9 de 1979** en su artículo 122, la **Resolución 2400 de 1979** en su artículo 176, la **Resolución 2013 de 1986** en sus artículos 3, 7 y 14; el **Decreto 1295 de 1994** en sus artículos 16, 21, 35, 56, 58 y 63; la **Resolución 2346 de 2007** en sus Artículos 3º y 4º; la **Resolución 1918 de 2009** en su artículo 1º; la Norma Técnica Colombiana **NTC 4115** numeral 3.2.2.1; la **Resolución 1356 de 2012** en sus artículos 1 y 3; la **Ley 1562 de 2012** en su artículo 2 y el **Decreto 1072 de 2015** en sus artículos 2.2.4.3.2, 2.2.4.3.7, 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 parágrafo 2, 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11, 2.2.4.6.12. numeral 13 y 2.2.4.6.13, pues no tuvo en consideración las obligaciones que le asisten como empleador en las relaciones laborales del personal que labora o laboraba en la empresa.

- 6 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Observa el despacho que la conducta desplegada por el señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817**, vulneró el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo como bienes jurídicos tutelados al no afiliar oportunamente y desde el inicio de la relación laboral a sus trabajadores, no contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018 ni evidenciar su ejecución a través del programa de capacitación anual, al no entregar los elementos de protección personal a sus trabajadores, al no conformar el vigía de seguridad y salud en el trabajo y permitir sus reuniones ordinarias previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018, al no realizar los exámenes médicos a los 4 trabajadores previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018 y al no conformar el comité de convivencia laboral y permitir sus reuniones ordinarias previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018; hechos descritos en la presente resolución pues se demostró el no acatamiento de las normas que establecen dichas obligaciones y que han sido decantadas en la motivación del presente acto

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

administrativo; además de vulnerar la normatividad en riesgos laborales dejó en riesgo la vida en condiciones dignas, seguridad, tranquilidad, estabilidad y salud de la totalidad del personal que labora en su empresa; por cuanto al no haberse afiliado oportunamente y desde el inicio de la relación laboral a los trabajadores, al no contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo previo a la visita tanto los trabajadores como el empleador, no tuvieron la posibilidad de obtener la prevención de las lesiones, enfermedades causadas por las condiciones de trabajo e incluso la muerte, y de la protección y promoción de su salud, como tampoco pudieron mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, y la salud en el trabajo, que conllevara a la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones, pues no fueron capacitados en dicho sistema, como tampoco fueron informados de los peligros y riesgos a los que se veían expuestos, ni contaron con elementos de protección personal, como tampoco con el vigía de seguridad y salud en el trabajo ni con el comité de convivencia laboral que realizara sus funciones acorde con la ley; tampoco fue conocido ni por ellos ni por su empleador, las condiciones de salud con las que iniciaban su trabajo para verificar si el desempeño de los cargos contaba con alguna restricción, lo cual hubiera sido advertido de haberse practicado los exámenes médicos a tiempo.

7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención

El señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817**, al no contar con el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, no desarrolló actividades de promoción y prevención tanto de accidentes, como de enfermedades en el sitio de trabajo para evitar que los trabajadores Ilda Rosa Vargas Rodriguez, Angie Liceth Collazos Holguin, Shirley Tatiana Collazos Garzon y Eduardo Romero, sufrieran algún riesgo y se protegiera de esta manera la vida en condiciones dignas y su seguridad e integridad personal.

i La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

El Artículo 2.2.4.11.5. del decreto 1072 de 2015 establece el **Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores** en el mismo "se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros":

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Micro empresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5 000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100 000 A 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610 000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

De acuerdo con el art. 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 "En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior". (subrayas fuera de texto)

El decreto ley 1295 de 1994 en su artículo 91 expresa "SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a) para el empleador

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2 Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. (subrayado nuestro).

Al respecto, se aclara que el artículo 134 de la ley 1438 de 2011 fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula el valor de la sanción contra el señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, con domicilio en la **Carrera 5A No. 5-66 Barrio Berlín** del municipio de **FLORENCIA**; el cual cumple con los siguientes criterios:

- Tamaño de empresa; Microempresa menor de 10 trabajadores, a la fecha 28 de febrero de 2018 contaba con cuatro (04) trabajadores (véase a folio 2),
- Los activos Totales: de la Microempresa según el certificado de cámara de comercio ascienden a \$2.100.000, es decir menor a 500 SMMLV (folio 7).
- La infracción está tipificada en el Art. 13 de la Ley 1562 de 2012 y el Valor de la Multa en SMMLV es hasta 500.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, con domicilio en la **Carrera 5A No. 5-66 Barrio Berlín** del municipio de **FLORENCIA**, por infringir el contenido de las siguientes normas:

<i>Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 16, Ley 1562 de 2012 en su artículo 2 y Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, y 2.2.4.3.7</i>	No afiliación oportuna y desde el inicio de la relación laboral al sistema general de riesgos laborales de los 3 trabajadores Ilda Rosa Vargas Rodriguez, Angie Liceth Collazos Holguin, y Shirley Tatiana Collazos Garzon y la no afiliación al sistema de Eduardo Romero
<i>Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 21, 56 y 58, y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8. y 2.2.4.6.11</i>	No contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y la ejecución del programa de capacitación anual antes de la realización de la visita.
<i>Ley 9 de 1979 en su artículo 122 y la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176</i>	No entrega oportuna de los elementos de protección personal a los 4 trabajadores Ilda Rosa Vargas Rodriguez, Angie Liceth Collazos Holguin, Shirley Tatiana Collazos Garzon y Eduardo Romero
<i>Resolución 2013 de 1986 en sus artículos 3, 7 y 14, Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 35 y 63, y Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 parágrafo 2</i>	No conformar oportunamente el vigía de seguridad y salud en el trabajo y no permitir sus reuniones ordinarias
<i>Resolución 2346 de 2007 en sus Artículos 3° y 4°, la Resolución 1918 de 2009 en su artículo 1°, la Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1 y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.12. numeral 13 y 2.2.4.6.13</i>	No ordenar la realización del examen médico de ingreso de los 4 trabajadores Ilda Rosa Vargas Rodriguez, Angie Liceth Collazos Holguin, Shirley Tatiana Collazos Garzon y Eduardo Romero
<i>Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3</i>	No conformar oportunamente el comité de convivencia laboral y no permitir sus reuniones ordinarias

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RICURAS PUNTO ROSA EL FLACO**, una multa de **UN (01) S.M.M.L.V.**, equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)**.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al sancionado, que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, así: en cualquiera de las siguientes cuentas:

BANCO	TITULAR	NÚMERO	TIPO	REFERENCIAS RECAUDO
BBVA	FIDUPREVISORA E.F FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 375 DE 2019	309-013969	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución Teléfono de Contacto Convenio 30603
BANCO AGRARIO		3-08200004916	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro de la multa con el estatuto de cobro coactivo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor **ROBINSON REYES VARGAS** identificado con **CC 6.801.817**, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETA

Transcriptor/ Elaboró: Lina M. Ortega
Revisó y aprobó: L. Ortega

